

Xalapa, Ver., 28 de abril de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 14 horas con 43 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6654 de este año, promovido por Aurora Bertha López Acevedo por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, en contra del acuerdo emitido en el expediente del juicio ciudadano local 6 de este año, por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que entre otras cuestiones tuvo por cumplida la sentencia principal dictada en el citado expediente.

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, porque desde su óptica, carece de debida motivación, pues la sentencia local se encuentra incumplida, puesto que uno de sus efectos es que se le garantizara su derecho de intervención en toda la secuela procesal de la instancia partidista, sin que ello haya ocurrido.

La ponencia estima infundados los agravios, primeramente porque no se encaminan a controvertir las razones sustentadas en el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia principal local, aunado a que la determinación se encuentra debidamente motivada, porque la actora no expone de manera específica en qué parte de la secuela procesal partidista no se le garantizó su intervención.

En efecto, en el proyecto se razona que la autora omite señalar en qué fase del procedimiento no tuvo intervención o se le negó el acceso al expediente, por lo que no puede partir de un argumento genérico y

obtener lo que pretende sin exponer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6660 del presente año, presentado por Ángel Mauricio Mora Castillo, quien se ostenta como precandidato a diputado por el Distrito 15 del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano.

El actor manifiesta que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no haber llevado a cabo una valoración de las pruebas que aportó, a efecto de contradecir lo señalado en la resolución emitida por la referida Comisión, pues a su decir, sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos, pues contrario a lo manifestado, de las pruebas aportadas por el actor se advierte que no se acreditó el cumplimiento a lo señalado en la base décima de la citada convocatoria, pues omitió presentar el informe de precampaña ante los órganos del partido político al día siguiente de haber concluido.

De igual forma, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el partido político no hizo pública la determinación de haber designado a una persona distinta como candidata en el Distrito XV, pues de la convocatoria se advierte que sí se fijaron esos parámetros de conformidad con lo señalado en la Base Novena.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos que realiza el promovente sobre el incumplimiento de la Comisión Nacional de Movimiento Ciudadano de respetar sus propios lineamientos establecidos en la convocatoria, así como de sus procesos internos, en el proyecto se propone declarar inoperantes sus planteamientos, pues los mismos ya fueron analizados en la instancia previa aunado a que no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Con base en esas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6663 de este año promovido por Enrique Viveros Salas en su calidad de agente municipal del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra de la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local en el cuadernillo incidental 7, correspondiente al juicio ciudadano local 5 de 2020 y su acumulado.

Ante esta instancia el actor solicita que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se ordene dar vista a la Fiscalía General del estado de Veracruz por las responsabilidades en las que hubieran incurrido los exintegrantes del ayuntamiento mencionado, derivado del incumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del actor, ya que el Tribunal local actuó correctamente al aplicar las medidas de apremio previstas en el catálogo que establece el Código Electoral local, además la responsable al haber determinado que era fundado el incidente 7, hizo efectiva la medida de apremio decretada en el incidente 6 y multó con 100 unidades de medidas y actualización de los integrantes del ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que la responsable fue congruente en su determinación al dictar las medidas de apremio conforme a la ley y las que determinó pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones; aunado a lo anterior también se precisó que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones, pues tiene la finalidad de enterar a las autoridades o darles a conocer el asunto en estudio para que, de ser el caso, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio del actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Acto seguido doy cuenta con el juicio ciudadano 6669 del presente año presentado por Juan Gustavo León Cabrera, quien se ostenta como candidato a la sub agencia municipal de San Fernando Coapechapa del

municipio de Coatzintla, Veracruz a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, se determinaron infundados sus agravios y se confirmaron los resultados de la elección celebrada el 13 de marzo en la localidad de San Fernando Coapechapa.

El actor solicita que se revoque la sentencia del Tribunal local y se declare nula la elección del sub agente de San Fernando Coapechapa, al considerar que el Tribunal local dejó de analizar los medios de convicción que aportó, con lo que se violenta, en su perjuicio, el principio de congruencia, así como los deberes de resolver con la debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar sus planteamientos como infundados e inoperantes, lo infundado toda vez que el Tribunal local sí tomó en consideración las pruebas técnicas aportadas ante dicha instancia y decidió correctamente que eran insuficientes para acreditar las irregularidades que fueron aducidas por el actor local, toda vez que las fotografías aportadas para acreditar el supuesto de empleo de recursos públicos y violación al periodo de vela electoral no contaban con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido, por lo que no lograron generar convencimiento sobre la veracidad de los hechos denunciados como irregularidades.

Por otra parte, lo inoperante deviene toda vez que los planteamientos del actor en los que enuncia las irregularidades que en su dicho acontecieron en los días previos y durante la jornada de consulta popular para elegir a la sub agencia de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz, no están encaminados a demostrar que el Tribunal local llegó a una conclusión incorrecta en la valoración de las pruebas aportadas ante su instancia o que en el expediente local sí existieran determinar los elementos de prueba que fueron ofrecidos correctamente y no fueron valorados, razón por la que deviene ocioso su estudio.

Por esa y otras razones que se detallan en el presente fallo, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 69, 73 y 75 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por diversos integrantes del cabildo comunitario del municipio de Santiago

Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como por diversos ciudadanos y ciudadanas en su calidad de autoridades municipales comunales y tradicional indígena representada por el Consejo de caracterizados del municipio de Calpulalpan de Méndez, también del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio para la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 76 de 2021 y sus acumulados, en las que desechó de plano sus demandas al actualizarse un cambio de situación jurídica.

La parte actora del juicio electoral 69 considera que la sentencia emitida por la autoridad responsable dejó de cumplir con el principio de congruencia externa, ya que no analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron realizados y omitió juzgar bajo una perspectiva intercultural, en particular respecto del otorgamiento indebido de la categoría administrativa como agencia de policía al barrio de San Pedro Nolasco, así como el reconocimiento de validez de la asamblea electiva de 3 de enero de 2021 y la validez o no de nombrar a una autoridad auxiliar.

Por otro lado, la parte actora de los juicios electorales 73 y 75, las partes actoras de los juicios electorales 73 y 75 se duelen de que el Tribunal local violó los principios de congruencia y exhaustividad al dejar de atender los efectos del juicio electoral 2015 de 2021 del índice de esta Sala Regional, pues fue omiso en identificar el tipo de conflicto que prevalece y afecta a la comunidad de Calpulalpan de Méndez y estudiar diversas pruebas, a fin de determinar si San Pedro Nolasco posee un sistema normativo indígena propio.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo relativo a la falta de congruencia externa, ya que las cuestiones planteadas por los recurrentes deberán ser analizadas en el medio de impugnación en donde se controvertió la asamblea del 26 de diciembre del 2021.

Se dice lo anterior, ya que se comparte el sentido de la resolución impugnada, pues el desechamiento no implicó la extensión de los derechos de la parte actora, ya que al quedar sin materia la asamblea del 10 de enero de 2021, debido a que se llevó a cabo una nueva elección y al existir un medio de impugnación en contra de esta, es indudable que la violación expuesta puede ser analizada y, en su caso

reparada en el diverso juicio ciudadano local, al momento de calificar la asamblea electiva del 26 de diciembre.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora, respecto de la omisión del Tribunal local de realizar un análisis con perspectiva intercultural, pues en la sentencia controvertida se señaló que los planteamientos vertidos se atenderían en el expediente conformado con motivo de la impugnación de la nueva asamblea electiva el 26 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la ponencia estima que los planteamientos esgrimidos en los juicios electorales 73 y 75 se encuentran dirigidos a cuestionar el cumplimiento a la ejecutoria dictada el 23 de septiembre de 2021 en el juicio electoral 215 de 2021 y acumulados, por lo que dichos planteamientos resultan inoperantes debido a que es un hecho público y notorio que el pasado 27 de abril esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del referido juicio electoral, declarando la referida sentencia como cumplida.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, señor secretario.

Está a nuestra consideración, compañeros magistrados, los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JE-69 y sus acumulados.

En primer lugar, para agradecer las observaciones que enriquecieron este proyecto y para dar algunos antecedentes, porque este asunto no es nuevo en Sala Xalapa, ya lo hemos tenido, ya conocemos la cadena impugnativa de este asunto.

Sólo para tener el contexto, el 3 de enero de 2021, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de San Pedro

Nolasco, Santiago Xacuí, Oaxaca, con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían en dicha anualidad.

Sin embargo, ante la omisión de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad, de entregar las acreditaciones respectivas a los ciudadanos que resultaron electos, fue que se formó la cadena impugnativa local, en la cual se determinó fundado el agravio respecto de la negativa de la expedición de dichas acreditaciones.

No obstante, el Tribunal local pasó por alto que en diversos escritos de terceros interesados también se planteó la invalidez y legalidad de la Asamblea electiva, por lo que en su momento esta Sala Regional revocó la determinación del órgano jurisdiccional local a efecto de que se escindieran dichos planteamientos y se determinara lo que en derecho correspondiera.

Además, debo destacar que es importante que en dicha determinación esta Sala Regional ordenó al Tribunal local ponderar la conveniencia de implementar la prueba pericial antropológica que le fue solicitada a fin de contar con mayores elementos para resolver.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal local solicitó el dictamen antropológico, mismo que fue remitido el 18 de marzo del presente año.

Por otro lado, existe otro elemento importante en este asunto. La nueva Asamblea electiva, como ya se escuchó en la cuenta.

Dicha Asamblea se llevó a cabo el 26 de diciembre de 2021, es decir, cuando se estaban sustanciando los juicios ciudadanos locales, mediante la cual se controvertía la elección para el ejercicio del 2021.

Ante dicha circunstancia, la autoridad responsable determinó que había un cambio de situación jurídica, pues si el objeto de análisis en los juicios locales era la validez de la elección de 3 de enero de 2021, y el cargo que se eligió en ésta concluyó el 31 de diciembre del mismo año, el asunto había quedado sin materia, por lo que decidió desechar las demandas.

Esta determinación, finalmente, es la que ahora se viene a controvertir ante esta Sala Regional.

Yo les propongo a este Pleno, confirmar la sentencia controvertida debido a que se considera correcta la determinación del Tribunal local, pues el desechamiento, desde mi punto de vista, no implicó la extinción de los derechos de la parte actora, sino que la circunstancia de haberse llevado a cabo una nueva Asamblea electiva tiene consecuencia de que la supuesta violación no haya sido reparada en el periodo en el cual, el agente municipal ejerció el cargo.

Sin embargo, la nueva elección se encuentra en análisis por la autoridad jurisdiccional local. Es decir, las cuestiones planteadas por la parte actora están siendo analizadas en el medio de impugnación en donde se controvertió la Asamblea de 26 de diciembre de 2021.

Y en su caso, de no colmarse su pretensión, nuevamente podrá impugnar esa determinación ante esta Sala Regional.

También me gustaría recalcar que ahora está en manos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca valorar todos y cada uno de los elementos de prueba con los que cuenta para emitir una sentencia que resuelva el conflicto que fue sometido a su análisis bajo una perspectiva intercultural y, sobre todo, atendiendo a la naturaleza del conflicto que subyace.

De las constancias que obran en autos podemos advertir que ya cuenta con una prueba pericial antropológica, la cual es de mucha utilidad para resolver este tipo de conflictos justamente para determinar cuál es el sistema normativo interno de San Pedro Nolasco, lo anterior en virtud de que las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios tienen el deber específico de garantizar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, siempre adoptando las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de sus derechos y tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio.

Asimismo, en su caso, deberá realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás

actuaciones idóneas y pertinentes al contexto de conflicto comunitario que corresponde.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este otro asunto?

De no ser el caso, por favor, señor secretario tome la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6654, 6660, 6663 y 6669, así como del juicio

electoral 69 y sus acumulados 73 y 75, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6654, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En cuanto a los juicios ciudadanos 6660 y 6669, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 6663, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 69 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6655 de 2022, promovido por Ángel Altamirano Díaz ostentándose como vecino de la Agencia Municipal de San Andrés Niño, perteneciente al municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 1º de abril por el Tribunal Electoral del citado estado que, entre otras cuestiones, confirmó la elección de las autoridades de la

Agencia Municipal referida al estimarse que se realizó conforme a su sistema normativo interno.

Se propone declarar infundados los agravios relativos al supuesto indebido desechamiento del escrito presentado el 27 de enero del presente año ante la instancia local, que desde su perspectiva trajo como consecuencia la falta de exhaustividad y violación a su garantía de audiencia. Dicha calificativa obedece a que, con independencia de la determinación tomada por el Tribunal responsable, la cual fue ajustada a derecho, pues la presentación del mencionado escrito fue extemporánea.

En el proyecto se explica que en el caso no se afectaron los derechos de la parte actora en esa instancia. Esto, pues el Tribunal responsable declaró la improcedencia solamente respecto de las personas signantes de ese recurso, pero sí analizó el fondo de la controversia, pues dio entrada al diverso escrito de demanda, presentado el 4 de enero del presente año, el cual sí fue considerado oportuno y cuya sentencia constituye el acto impugnado en esta instancia.

También se explica en la propuesta que, no obstante, el Tribunal responsable analizó correctamente las constancias que obran en el expediente y concluyó que la elección de las autoridades de la Agencia Municipal se ajustó a su sistema normativo interno, en esta instancia el promovente alega la supuesta falta de convocatoria.

Al respecto, la ponencia observa del análisis de las constancias que integran el sumario que, contrario a su dicho, la fecha de elección sí se difundió conforme lo han venido haciendo en las últimas asambleas, sin que el actor, a pesar de que se le dio vista con dicha documentación, haya emitido pronunciamiento alguno.

De ahí que, se concluya que no se vulneró su garantía de audiencia, ni el derecho de las y los ciudadanos a votar y ser votados. Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros magistrados está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6655 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6655, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Un momento, por favor, magistrada.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6656 de este año promovido por Laura Chávez Juárez, quien se ostenta como ciudadana indígena perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia dictada el primero de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 625 de 2022, la cual desechó de plano su demanda por faltade interés jurídico, así como por la excepción procesal de la cosa juzgada, en su pretensión de revocar la designación del candidato ganador de la elección de la Agencia Municipal referida y que se observara el principio de alternancia de género dentro del proceso de elección.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que resultan infundados los agravios de indebida división de los planteamientos para su estudio, así como el relacionado con la inobservancia de la autoridad responsable de que contaba con interés jurídico al representar a un grupo vulnerable.

Lo anterior, pues al estar ante una improcedencia decretada en la sentencia impugnada, el Tribunal local no estaba obligado a analizar los agravios de fondo, pues de haberlo realizado se incurriría en una incongruencia, aunado a que el actor aparte de una premisa inexacta al establecer que el Tribunal local dividió sus agravios, por lo que la

autoridad responsable hizo en el desechamiento fue dar las razones por las cuales su demanda resultaba improcedente.

Por su parte, en relación con el argumento por el cual aduce que sí contaba con interés jurídico y legítimo para impugnar ante la instancia local, se estima que tal como lo refirió la autoridad responsable, el hecho de que acudiera como mujer y en representación de un grupo vulnerable, no resultaba suficiente para poder controvertir la validez del proceso electivo.

Ello, porque la actora no participó en el mismo, aunado a que la falta de alternancia en la postulación para fungir como autoridades auxiliares municipales, se analizó previamente en el JDC/29/2022 y acumulados, lo cual resulta ser un obstáculo procesal para poder emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

Por éstas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6659 de este año, promovido por José Aguilar Pérez y Esteban Luría Alcázar, por su propio derecho y ostentándose como electos de los cargos de presidente y síndico municipales del Ayuntamiento de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca, en la elección extraordinaria para el periodo 2022 y controvierte la sentencia emitida el pasado 1 de abril, por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente JN/11/2022, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de dos integrantes del citado ayuntamiento, así como la Asamblea de elección extraordinaria de Concejales, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2021.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local y determine la validez de los actos tendentes a la terminación anticipada del mandato de la presidenta y síndico municipales y como consecuencia, se valide la elección extraordinaria en la que aducen haber sido electos en dichos cargos.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios en razón de lo siguiente:

Con relación al planteamiento del indebido reconocimiento de la calidad de *amicus curiae*, a los integrantes del municipio de Santiago Xadanic, frente al desconocimiento de los planteamientos formulados por los integrantes de las agencias de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, se considera infundado porque, por un lado, no se le dio el carácter que afirma tener el escrito de los integrantes de Santiago Xadanic.

Y por el otro, la esencia de la determinación del Tribunal local de confirmar la resolución del Instituto Electoral local no pasa por la valoración de su conocimiento de ninguna de esas dos posturas.

Ahora, respecto a los planteamientos relacionados con la emisión de citatorios y convocatorias a asambleas comunitarias por autoridades que carecen de facultades para ello, la existencia de diversos vicios de origen y el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales para abordar lo concerniente a la terminación anticipada del mandato, los mismos se consideran infundados pues en virtud de las irregularidades que se advierten de las constancias que obran en el expediente, no es posible convalidar jurídicamente las supuestas facultades de quien se ostentó como representante de la cabecera municipal para convocar a las asambleas de 6, 7, 13 y 14 de noviembre de 2021, además de ser inviable desconocer el hecho de que los tres agentes municipales promovieron y ratificaron dos de ellos ante el Instituto Electoral Local el desconocimiento de las convocatorias de 28 de octubre y 8 de noviembre, así como la celebración de las asambleas citadas, aunado a que no se encuentra acreditado que se haya garantizado de manera adecuada el derecho de audiencia de la presidenta municipal y los demás integrantes del ayuntamiento para concluir la terminación anticipada de los cargos para los que resultaron electos.

Por consiguiente, se comparten los razonamientos que el Tribunal Local argumentó para confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la invalidez jurídica de la terminación anticipada del

mandato de ahí de Moreno y de los demás integrantes del Cabildo de Santiago Xanica, por contener múltiples vicios de origen.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6662 de este año, promovido por Isabel Ortiz Ruiz por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de su juicio relacionado con supuestos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto de cuenta se propone tener por infundados los agravios expuestos debido a que se estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral Local al determinar que la materia de impugnación en la instancia local no era materia electoral, por lo cual carecía de competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Lo anterior porque las autoridades electorales locales, perdón. Lo anterior, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

De ahí que si la actora ostenta el cargo de auxiliar administrativo en el registro civil de un ayuntamiento resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 59 de este año promovido por Morena, donde controvierte el acuerdo de 13 de abril de 2022 emitido por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los autos del

procedimiento administrativo sancionador de queja INE/U-COF-UTF/1054/2021/VER, relativo a la queja en contra de la entonces candidata de la coalición Veracruz va a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se negó la solicitud del actor relativa a obtener copias certificadas de las constancias que integran el expediente referido.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnado en virtud de que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, lo anterior en esencia porque de la lectura gramatical del precepto reglamentario cuestionado, así como de los fines que lo sustentan es posible concluir que el mismo no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, desestimando sus agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 36 Bis del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, vulneración a su derecho de acceso a la justicia y de fundamentación y motivación siguiendo lo resuelto por la Sala Superior a resolver el expediente SUP-RAP-258/2021.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario recabe la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6656, 6659 y 6662, así como del recurso de apelación 59, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6656, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios ciudadanos 6659 y 6662, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 59, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6661, así como de los juicios electoral 71 y 72, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 6661, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridades responsables en la instancia previa.

Finalmente, en los juicios electorales 71 y 72 porque los actos controvertidos no son definitivos y firmes al impugnarse apercibimiento sobre la imposición de diversas medidas de apremio, mismas que no producen una afectación jurídica o material, pues estas se encuentran supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, por favor, señor secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6661, así como de los juicios electorales 71 y 72, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6661, así como en los juicios electorales 71 y 72, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas con 18 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tenga una excelente tarde.

ooOOoo